

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-170/2009

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil nueve.

V I S T O S para resolver los autos del expediente **SUP-RAP-170/2009** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Federal Electoral, de atender y aprobar la solicitud formulada en el oficio de cinco de junio de dos mil nueve, por el cual se requirió la sustitución de los candidatos a diputados propietario y suplente, postulados por el Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político, en el Distrito Electoral Federal 15, con cabecera en Orizaba, Estado de Veracruz,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que se consignan en el escrito de demanda así como de las

SUP-RAP-170/2009

constancias de autos se advierte que:

1. El tres de mayo de dos mil nueve, Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada, presentaron en la Oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de no solicitar su registro como candidatos a diputados en su carácter de propietario y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 15, con cabecera en Orizaba, Veracruz.

2. El ocho de mayo del presente año, la magistrada presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó remitir la demanda y sus anexos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción, Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, la cual fue radicada por ese órgano jurisdiccional en el expediente SX-JDC-97/2009, siendo resuelto el once de mayo de dos mil nueve, en lo que al caso interesa, de la manera siguiente:

PRIMERO. Se revoca la determinación de veinticinco de abril de dos mil nueve en la cual el Partido Acción Nacional resolvió no solicitar el registro de Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada por incumplir con la entrega oportuna de su informe de ingresos y gastos de precampaña.

SUP-RAP-170/2009

SEGUNDO. Se revoca el registro de la fórmula de candidatos a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el 15 distrito electoral federal otorgado a Tomás Antonio Trueba Gracian y Silvino del Valle Hernández conforme a los considerandos de la presente sentencia.

TERCERO. Se remite el informe de ingresos y gastos de precampaña de los actores a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral para que determine, después de su revisión, lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Se vincula a los actores, el Comité Ejecutivo Nacional y el Instituto Federal Electoral para que se logre, previa satisfacción del resto de requisitos legales, el registro correspondiente.

3. El tres de junio del año en curso, Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada, promovieron ante la citada Sala Regional, incidente de inejecución de la sentencia referida, el cual se declaró infundado pues solo consideró que se incumpliría la sentencia en caso de que el partido sancionara a los actores con la pérdida de su registro, por la omisión de entregar el informe de precampaña y, esto no se acreditaba con las constancias de autos.

4. El cuatro de junio siguiente, el Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional, ante la Sala Regional mencionada, promovió incidente de aclaración de sentencia, el cual se resolvió declararlo infundado, por considerar que en la sentencia en comento no había confusión alguna.

5. El cinco de junio de dos mil nueve, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, resolvió sustituir a Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia

SUP-RAP-170/2009

Caballero Estrada, como sus candidatos a diputados en su carácter de propietario y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 15, con cabecera en Orizaba, Veracruz.

6. El cinco de junio de dos mil nueve, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del oficio RPAN/568/030609, solicitó la sustitución y registro de las candidaturas referidas, porque en sesión ordinaria de esa misma fecha, el Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político determinó inhabilitar de sus derechos como militantes a Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada, por la falsificación de sellos, documentos en general y falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad.

7. El ocho de junio de dos mil nueve, Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada, nuevamente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, promovieron incidente de inejecución de sentencia, el cual fue resuelto el doce de junio siguiente al tenor siguiente:

PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Partido Acción Nacional de cinco de junio, en lo relativo a la **cancelación** del registro como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el 15

SUP-RAP-170/2009

Distrito Electoral Federal, con cabecera en Orizaba, Veracruz por el Partido Acción Nacional.

TERCERO. Se amonesta públicamente al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el incumplimiento de la **sentencia** dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-97/2009**.

CUARTO. Se apercibe a ese órgano partidista, de que en caso de **reincidir** en conductas similares, se le impondrá una sanción mayor, de las previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Se vincula al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Consejo General, para que coadyuve al cumplimiento de esta resolución.

SEGUNDO. Recurso de Apelación. El trece de junio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación ante la omisión de atender y aprobar la solicitud que le fue formulada mediante oficio de fecha cinco de junio de dos mil nueve.

TERCERO. Trámite. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y el informe circunstanciado. En esta Sala Superior se integró el expediente **SUP-RAP-170/2009**.

CUARTO. Turno. Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil nueve, el asunto se turnó al Magistrado Pedro Esteban Penagos López para su sustanciación, en términos

SUP-RAP-170/2009

de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Escrito de tercero interesado. El veinte de junio de dos mil nueve, Augusto Arturo Nieves Jiménez, en su calidad de candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa postulado por el Partido Acción Nacional en el 15 distrito electoral federal, presentó en la Oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito en el que comparece en su calidad de tercero interesado en este recurso.

SEXTO. Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral. En esa misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SCG/1627/2009, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual anexa fotocopia certificada del acuerdo CG302/2009 emitido por esa autoridad administrativa electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de junio de este año, relativa a la solicitud presentada por el Partido Acción Nacional, respecto de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa para contender por el distrito quince, con cabecera en Orizaba, Veracruz.

SÉPTIMO. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió el recurso de apelación al rubro indicado y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a) y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, contra de la omisión que atribuye al Consejo General del Instituto Federal Electoral de aprobar una solicitud formulada por el actor mediante oficio RPAN/568/030609 de cinco de junio de dos mil nueve, por el cual se requirió la sustitución de dos candidatos a diputados propietario y suplente, postulados por el Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político, en el Distrito Electoral Federal 15, con cabecera en Orizaba, Estado de Veracruz.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad, sin que se advierta la existencia de alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

SEGUNDO. Fijación de la litis. De la lectura cuidadosa de la demanda se advierte que el partido político actor

SUP-RAP-170/2009

interpone este medio de impugnación, en contra de la omisión que atribuye, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, de resolver la solicitud de sustitución de dos candidatos a diputados en su carácter de propietario y suplente, por el principio de representación en el Distrito Electoral Federal 15, con cabecera en Orizaba, Veracruz.

Esencialmente aduce que la falta de pronunciamiento por parte de la autoridad señalada como responsable, genera un grave perjuicio a su partido y a sus candidatos en ese distrito, porque en tanto que no se determine la aprobación de la resolución partidista, se encuentran técnica y jurídicamente inhabilitados para llevar a cabo las actividades propias de campaña en esa entidad federativa.

Así, desde la perspectiva del partido político inconforme, además de generar incertidumbre a sus candidatos y al partido político, conlleva a un estado de franca inequidad y desventaja respecto de los otros candidatos y partidos que están de manera normal realizando sus actividades proselitistas.

Por tanto, solicita que esta Sala Superior en plena jurisdicción, ordene al Consejo General del Instituto Federal Electoral que inmediatamente realice y apruebe los trámites correspondientes de sustitución y registro solicitados, a fin de garantizar los principios de certeza y equidad que deben imperar en la contienda.

SUP-RAP-170/2009

TERCERO. Tercero interesado. No ha lugar acordar de conformidad la solicitud suscrita por Augusto Arturo Nieves Jiménez, en virtud del cual pide que se le reconozca el carácter de tercero interesado en el presente recurso, conforme a lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafos 1, inciso b) y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los terceros interesados deben comparecer ante **la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado**, mediante los escritos que consideren pertinentes, dentro del plazo de setenta y dos horas al en que la autoridad responsable hace del conocimiento público la interposición del medio de impugnación correspondiente.

Bajo esa perspectiva, se tiene que en los medios de impugnación en materia electoral aquella persona que pretenda tener el carácter de tercero interesado debe reunir determinados requisitos, como son, la existencia de un derecho incompatible con el del actor, **así como presentarse en tiempo y forma ante la autoridad responsable** a efecto de hacer vale ese derecho.

Ahora bien, a fojas doscientas cuarenta y ocho y doscientas cuarenta y nueve del expediente principal de este recurso, obran los originales de la cédula de publicitación de la presentación del recurso que se resuelve y la razón de

SUP-RAP-170/2009

fijación del mismo en los estrados ubicados en el edificio "C" del Instituto Federal Electoral, de lo cual se hizo el **catorce de junio del año en curso**, así como la razón de retiro de los estrados del citado Instituto de **diecisiete de junio siguiente**, documentos con valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), 4 y 5, relacionado con el numeral 16, párrafos 1 y 3, ambos de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un documento al que la ley le atribuye naturaleza pública, y genera convicción sobre lo que contiene, por haber sido expedido por un órgano electoral dentro del ámbito de su competencia, cuya autenticidad y veracidad de su contenido no está controvertida en autos y menos aún desvirtuadas.

En la especie, como se dijo en el resultando quinto de esta ejecutoria, el veinte de junio de dos mil nueve, Augusto Arturo Nieves Jiménez, en su calidad de candidato a Diputado por el principio de mayoría relativa postulado por el Partido Acción Nacional en el 15 distrito electoral federal, presentó en la Oficialía de partes de esta Sala Superior, compareció como tercero interesado, haciendo las manifestaciones y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.

Ante esa circunstancia, el plazo legal para que pudieran comparecer los terceros interesados, ante la autoridad electoral responsable, y no directamente ante esta Sala Superior, venció el diecisiete de junio del año en curso, sin

SUP-RAP-170/2009

que de las constancias de autos se advierta que el aludido candidato haya comparecido en la forma y plazo expresados; por tanto, como la presentación del escrito de tercero interesado se hizo hasta el veinte de junio, directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, es conforme a Derecho tener por no presentado al mencionado promovente como tercero interesado, en el recurso que se resuelve.

CUARTO. Sobreseimiento. Esta Sala Superior considera que en el caso al rubro citado se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber quedado el acto reclamado sin materia, lo que conduce a decretar el sobreseimiento en este recurso, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, del ordenamiento adjetivo citado.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la razón de ser de la causa de improcedencia referida radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, la sustanciación de éste se vuelve innecesaria.

Asimismo, cabe señalar, que en los juicios y recursos previstos en materia electoral, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia es la mencionada por el legislador, o sea, la revocación o modificación del acto o resolución que se impugne. Sin embargo, esta situación no implica que éste sea el único medio para ello, puesto que cuando se produce el mismo efecto (dejar totalmente sin materia el proceso) como producto de un medio distinto, es

SUP-RAP-170/2009

claro que también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave de publicación S3ELJ 34/2002, que lleva por rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**, visible en las páginas 107 y 108, de la Compilación Oficial *"Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002"*, volumen *"Jurisprudencia"*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso que se examina, el partido político actor alega la omisión de atender y aprobar la solicitud formulada en el oficio de cinco de junio de dos mil nueve, por el cual se requirió la sustitución de los candidatos a diputados propietario y suplente, postulados por el Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político, en el Distrito Electoral Federal 15, con cabecera en Orizaba, Estado de Veracruz.

Como se explica a continuación, la omisión alegada por el partido político accionante relacionada con su petición de sustitución de candidatos, ha quedado sin materia.

En autos del presente expediente obra fotocopia certificada del acuerdo CG302/2009 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de junio de este año,

SUP-RAP-170/2009

en el que resolvió la solicitud presentada por el Partido Acción Nacional, respecto de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa para contender por el distrito quince, con cabecera en Orizaba, Veracruz.

En dicho acuerdo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolvió en lo que interesa, lo siguiente:

Primero.- Se deja sin efecto la constancia de registro de la fórmula de candidatos a Diputados, referida en el considerando 2 del presente Acuerdo.

Segundo.- No procede la petición de sustitución presentada por el Partido Acción Nacional con fecha cinco de junio de dos mil nueve, en la que solicita el registro de los ciudadanos Trueba Gracian Tomás Antonio y Del Valle Hernández Silvino como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito 15 del estado de Veracruz.

Tercero.- Subsiste el registro de los ciudadanos Nieves Jiménez Augusto Arturo y Caballero Estrada Emma Delia, otorgado por el Consejo Distrital número 15 de este Instituto en el estado de Veracruz, con fecha cuatro de junio de dos mil nueve.

De la transcripción del acuerdo referido, se advierte que la autoridad responsable entre otras cuestiones, declaró la improcedencia de la petición de sustitución presentada por el Partido Acción Nacional el cinco de junio de dos mil nueve, en la que solicita el registro de los ciudadanos Tomás Antonio Trueba Gracian y Silvino Del Valle Hernández, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Federal 15, con cabecera en Orizaba, en el estado de Veracruz.

SUP-RAP-170/2009

Por otra parte, es un hecho notorio para esta Sala Superior, que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el veintitrés de junio del año en curso, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se recibió el oficio SCG/1680/2009 signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual se comunica la presentación ante la secretaría ejecutiva de esa autoridad administrativa electoral, del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional.

En ese medio de impugnación se controvierte el acuerdo de la solicitud de sustitución de candidatos que integran la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa para contender por el 15 distrito electoral federal, en el Estado de Veracruz.

En función de las constancias descritas es posible afirmar que ha quedado satisfecha la pretensión del recurrente, por cuanto hace a obtener respuesta por escrito a su petición y que sea notificado de la misma.

Como se ha evidenciado, por una parte, no hay duda, que la autoridad responsable respondió la solicitud de sustitución de candidatos, y por otra parte, como se verá, es posible afirmar que el apelante ya tuvo conocimiento de esa respuesta.

SUP-RAP-170/2009

En efecto, a pesar de que en los autos del presente asunto no obra alguna constancia de notificación de la citada resolución, lo cierto es que con posterioridad a la presentación de este recurso, el partido político actor la impugnó, lo cual permite presumir que conoció en su totalidad las consideraciones que el Consejo General del aludido Instituto empleó para emitir la resolución cuya omisión reclama en este recurso.

Esto es posible afirmarlo con base en el contenido del oficio SCG/1680/2009 que ya se describió, en donde se hace del conocimiento a esta Sala Superior, que el apelante ya recurrió la contestación de mérito.

En consecuencia, como se apuntó, el presente recurso quedó sin materia, porque quedó satisfecho el derecho de petición del actor, dado que se le dio contestación por escrito y ya tuvo conocimiento de su contenido; por tanto no existe materia que motive el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional respecto a la omisión combatida

Lo anterior es así, si se tiene en cuenta que la finalidad que se busca con la emisión por escrito y su respectiva notificación de la determinación, es el que las partes interesadas tengan conocimiento de las consecuencias que derivaron de la presentación de su petición de sustitución y, de ser el caso, hagan valer oportunamente los medios legales correspondientes en defensa de sus intereses.

Así, al quedar demostrado la falta de materia del

SUP-RAP-170/2009

recurso de apelación que se analiza, y toda vez que el mismo ha sido admitido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ha lugar sobreseer en este recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. No ha lugar a tener a Augusto Arturo Nieves Jiménez como tercero interesado, en virtud de las consideraciones precisadas en el considerando tercero de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en los términos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

Notifíquese: personalmente al partido recurrente en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SUP-RAP-170/2009

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO